

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**de 27 de julio de 1976**

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques**

(76/758/CEE)

(DO L 262 de 27.9.1976, p. 54)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b>M1</b> Directiva 87/354/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
► <b>M2</b> Directiva 89/516/CEE de la Comisión de 1 de agosto de 1989	L 265	1	12.9.1989

Modificada por:

► <b>A1</b> Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
► <b>A2</b> Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985

(\*) No existe versión en español de este acto.



**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**de 27 de julio de 1976**

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques**

(76/758/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a las luces de gálibo, a las luces de posición, delanteras y traseras, y a las luces de frenado;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten, las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cada tipo de vehículo la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>;

Considerando que el Consejo, en su Directiva 76/756/CEE <sup>(4)</sup>, ha adoptado las prescripciones comunes relativas a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de vehículos a motor y de sus remolques;

Considerando que mediante un procedimiento de homologación armonizado de las luces de posición, delanteras y traseras, y de las luces de frenado, cada Estado miembro está en condiciones de comprobar la observancia de las prescripciones comunes de construcción y de pruebas, y de informar a los demás Estados miembros de tal comprobación mediante el envío de una copia del certificado de homologación extendido para cada tipo de luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado; que la fijación de una marca de homologación CEE en todos los dispositivos fabricados conforme al tipo homologado hace inútil un control técnico de dichos dispositivos en los demás Estados miembros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta algunas de las prescripciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europa de la ONU en su Reglamento n° 7 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de posición, luces rojas posteriores y luces de pare de los vehículos automóviles (excepto motocicletas) y de sus remolques) <sup>(5)</sup>, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre los vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de cada Estado

<sup>(1)</sup> DO n° C 76 de 7. 4. 1975, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO n° C 255 de 7. 11. 1975, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> Documento de la Comisión Económica para Europa E/ECE/324 Add. 6 de 22. de mayo de 1967 + Corr. 1 de 9 de febrero de 1971.

**▼B**

miembro de los controles efectuados por los demás Estados miembros con arreglo a las prescripciones comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros expedirán la homologación CEE a todo tipo de luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado que se ajusten a las prescripciones de construcción y de pruebas previstas en los Anexos 0, I, III, IV y V.

2. El Estado miembro que haya efectuado la homologación CEE tomará las medidas necesarias para controlar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, si fuere preciso, en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Dicho control se limitará a la práctica de sondeos.

*Artículo 2*

Para cada tipo de luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado que homologuen en virtud del artículo 1, los Estados miembros asignarán al fabricante o a su representante una marca de homologación CEE que deberá ajustarse a los modelos establecidos en el Anexo III.

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir la utilización de marcas que puedan crear confusión entre las luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado cuyo tipo haya sido homologado en virtud del artículo 1, y otros dispositivos.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, por motivos que se refieran a su fabricación o a su funcionamiento, la comercialización de las luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado siempre que lleven la marca de homologación CEE.

2. No obstante, cualquier Estado miembro podrá prohibir la comercialización de las luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado que lleven la marca de homologación CEE y que de forma sistemática no se adecúen al prototipo homologado.

Ese Estado informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas tomadas, precisando los motivos de su decisión.

*Artículo 4*

Las autoridades competentes de cada Estado miembro enviarán a las de los demás Estados miembros, en el plazo de un mes, copia de los certificados de homologación, cuyo modelo figura en el Anexo II, extendidos para cada tipo de luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado que homologuen o cuya homologación denieguen.

*Artículo 5*

1. Si el Estado miembro que ha efectuado la homologación CEE comprobare que determinadas luces de posición, delanteras y traseras, y de frenado con la misma marca de homologación CEE no se ajustan al tipo que ha homologado, tomarán las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado. Las autoridades competentes de ese Estado notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan tomado, que podrán comprender, cuando la inadecuación sea sistemática, incluso la retirada de la homologación CEE. Dichas autoridades tomarán las mismas medidas si las autoridades competentes de otro Estado miembro les informaren de esa falta de conformidad.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de una

**▼B**

homologación CEE concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

*Artículo 6*

Toda decisión de denegación o retirada de homologación, prohibición de uso o de comercialización que se tome en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, deberá motivarse de forma precisa. Se le notificará al interesado indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

*Artículo 7*

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos que se refieran a las luces de gálibo, a las de posición, delanteras y traseras, y a las de frenado, si éstas llevan la marca de homologación CEE y han sido instaladas de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

*Artículo 8*

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o la utilización de un vehículo por motivos que se refieran a las luces de gálibo, a las de posición, delanteras y traseras, y a las de frenado, si éstas llevan la marca de homologación CEE y han sido instaladas de conformidad con las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

*Artículo 9*

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h así como sus remolques. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores y máquinas agrícolas y las máquinas de obras públicas.

*Artículo 10*

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

*Artículo 11*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1977, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Dichas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1977, a más tardar.
2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**▼B****Lista de los Anexos**

Anexo 0 (*):	Definiciones, especificaciones generales, intensidad de la luz emitida, modalidad de las pruebas, color de la luz emitida, conformidad de la producción, observación sobre el color
Anexo I (*):	► <b>M2</b> Luces de posición, delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo: ángulos mínimos exigidos para la distribución luminosa espacial ◀
Anexo II:	Modelo de certificado de homologación CEE
Anexo III:	Condiciones de homologación CEE y marcas Apéndice: ejemplos de marcas de homologación CEE
Anexo IV (*):	Mediciones fotométricas
Anexo V (*):	Colores de la luz emitida: coordenadas tricromáticas

(\*) Las exigencias técnicas de este Anexo son análogas a las del Reglamento nº 7 de la Comisión Económica para Europa. En concreto, las subdivisiones en números son las mismas, por lo que si un número del Reglamento nº 7 no tiene su correspondiente en la presente Directiva, su numeración se expresa con carácter indicativo entre paréntesis.

▼B

## ANEXO 0

**DEFINICIONES, ESPECIFICACIONES GENERALES, INTENSIDAD DE LA LUZ EMITIDA, MODALIDAD DE LAS PRUEBAS, COLOR DE LA LUZ EMITIDA, CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN, OBSERVACIÓN SOBRE EL COLOR**

## 1. DEFINICIONES

1.0. **Luz de gálibo**

Por luz de gálibo se entiende la luz instalada lo más cerca posible de los puntos de máxima anchura y altura del vehículo y cuya función sea indicar con claridad su anchura máxima. Esta señal tendrá por objeto completar, en determinados vehículos de motor y remolques, las luces de posición del vehículo llamando particularmente la atención sobre sus dimensiones.

1.1. **Luz delantera de posición**

Por luz delantera de posición se entiende la luz que sirve para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto por delante.

1.2. **Luz trasera de posición**

Por luz trasera de posición se entiende la luz que sirve para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto por atrás.

1.3. **Luz de frenado**

Por luz de frenado se entiende la luz que sirve para indicar a los demás usuarios de la carretera que se encuentren detrás del vehículo que su conductor acciona el freno de servicio.

▼M21.4. **Definición de términos**

Las definiciones contenidas en la Directiva 76/756/CEE que se refieren a:

- fuente luminosa por lo que respecta a las lámparas de incandescencia
- luces independientes
- luces agrupadas
- luces combinadas
- luces mutuamente incorporadas
- dispositivo
- luz simple
- luz única
- dos o número par de luces
- superficie de salida de la luz
- zona iluminante de una luz de señalización distinta de un catadióptrico
- superficie aparente
- eje de referencia
- centro de referencia

se aplicarán a la presente Directiva.

1.5. **Luces de posición, delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de diferentes tipos**

Se entiende por «luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de diferentes tipos» las categorías de luces que difieren en aspectos básicos tales como:

- la marca de fábrica o comercial,
- las características del sistema óptico (niveles de intensidad, ángulos de distribución de la luz, tipo de lámpara de filamentos, etc.),
- el sistema utilizado para reducir la iluminación por la noche — en el caso de luces de frenado con dos niveles de intensidad.

▼ **B**

(2.)

(3.)

(4.)

## 5. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 5.1. Cada una de las muestras deberá satisfacer las especificaciones indicadas en los números 6 y 8.
- 5.2. Los dispositivos deberán diseñarse y construirse de tal modo que en condiciones normales de utilización, y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características exigidas en la presente Directiva.
- 5.3. Las luces que hayan sido homologadas como luces delanteras de posición se considerarán también como luces de gálibo.
- 5.4. Las luces que hayan sido homologadas como luces traseras de posición se considerarán también como luces de gálibo.

▼ **M2**

- 5.5. La luces de posición, delanteras y traseras, agrupadas o combinadas, o mutuamente incorporadas, también podrán utilizarse como luces de gálibo.

## 6. INTENSIDAD DE LA LUZ EMITIDA

- 6.1. La intensidad de la luz emitida en el eje de referencia por cada uno de los dos dispositivos no deberá ser ni menor ni mayor que los valores mínimos y máximo definidos a continuación:

(1)	Intensidades mínimas cd	Valores máximos en cd cuando se utilicen como		
		Luz simple	Luz simple con la marca «D» (apartado 4.3.6 del Anexo III)	Total del conjunto de dos luces (apartado 4.3.6 del Anexo III)
6.1.1. luces de posición delanteras, luces de gálibo delanteras	4	60 (2)	42 (2)	84 (2)
6.1.2. luces de posición delanteras incorporadas en el faro	4	100 (2)	—	—
6.1.3. luces de posición traseras, luces de gálibo traseras	4	12 (2)	8,5 (2)	17 (2)
6.1.4. luces de frenado				
6.1.4.1. con un nivel de intensidad	40	100 (2)	70 (2)	140 (2)
6.1.4.2. con dos niveles de intensidad				
6.1.4.2.1. de día	130	520 (2)	364 (2)	728 (2)
6.1.4.2.2. de noche	30	80 (2)	56 (2)	112 (2)

(1) La colocación de los dispositivos anteriormente contemplados en vehículos a motor y en sus remolques se prevé en la Directiva relativa a la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización (Directiva 76/756/CEE).

(2) El valor total de la intensidad máxima de un conjunto de dos luces resulta de multiplicar por 1,4 el valor prescrito para una luz simple.

Cuando dos luces simples que tienen la misma función, ya sean idénticas o no, estén agrupadas en un dispositivo tal que las proyecciones de las zonas iluminantes de las luces simples en un plano vertical perpendicular al plano medio longitudinal del vehículo ocupen como mínimo el 60 % del rectángulo más pequeño que circunscribe las proyecciones de dichas zonas iluminantes, tal agrupación se considerará una luz única a los fines de la instalación del vehículo. En tal caso, cada luz simple deberá respetar la intensidad mínima requerida, y las dos luces juntas no podrán superar la intensidad máxima admisible (última columna del cuadro).

En el caso de una luz simple que contiene más de una fuente luminosa, la luz se ajustará a la intensidad mínima requerida al fallar cualquier otra fuente de luz y cuando estén iluminadas todas las fuentes luminosas podrá sobrepasarse la intensidad máxima especificada para una luz simple, siempre que la luz simple no lleve la marca «D», y no se sobrepase la intensidad máxima especificada para el conjunto de las dos luces (última columna del cuadro).

▼ **M2**

- 6.2. Fuera del eje de referencia, y dentro de los campos angulares definidos en los esquemas del Anexo I, la intensidad de la luz emitida por cada uno de los dispositivos:
- 6.2.1. en cada dirección correspondiente a los puntos del cuadro de distribución de la luz recogido en el Anexo IV, deberá ser igual, al menos, al producto que resulte de multiplicar el mínimo especificado en el punto 6.1 anterior por el porcentaje especificado en dicho cuadro para la dirección de que se trate;
- 6.2.2. no deberá superar el límite máximo que figura en el punto 6.1 anterior en ninguna dirección; n del espacio donde pueda observarse el dispositivo de señalización luminosa;
- 6.2.3. no obstante, para las luces de posición trasera incorporadas mutuamente con las luces de frenado (véase punto 6.1.3 anterior) se admitirá una densidad luminosa de 60 cd por debajo del plano que forma un ángulo de 5° hacia abajo con el plano horizontal;
- 6.2.4. además,
- 6.2.4.1. en la extensión total de los campos definidos en el Anexo I, la intensidad de la luz emitida deberá ser por lo menos igual a 0,05 cd para las luces de posición delanteras y traseras y las luces de gálibo, y por lo menos de 0,3 cd para las luces de frenado con un nivel de intensidad, y para las luces de frenado con dos niveles de intensidad, 0,3 cd de día y 0,7 cd de noche;
- 6.2.4.2. cuando una luz trasera de posición esté mutuamente incorporada a una luz de frenado, la relación entre las intensidades luminosas realmente medidas de las dos luces encendidas simultáneamente y la intensidad de una única luz trasera de posición encendida deberá ser al menos de 5: 1 en el campo delimitado por las rectas horizontales que pasan por  $\pm 5$  grados V y las rectas verticales que pasan por  $\pm 10$  H del cuadro de distribución luminosa. Las luces de frenado con dos niveles de intensidad deberán cumplir esta disposición en caso de utilización nocturna;
- 6.2.4.3. deberán cumplirse las instrucciones del apartado 2.2 del Anexo IV sobre las variaciones locales de intensidad.
- 6.3. Las intensidades se medirán con bombillas permanentemente encendidas y, en el caso de dispositivos que emitan luz amarilla selectiva o roja, se medirán en luz de color.
- 6.4. En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, el tiempo que transcurre entre la conexión del suministro eléctrico y la emisión de luz medida en el eje de referencia para alcanzar el 90 % del valor medido con arreglo al apartado 6.3 anterior, se medirá para las condiciones de empleo de día y de noche. El tiempo medido para las condiciones de empleo nocturno no sobrepasará el medido para las condiciones de empleo durante el día.
- 6.5. En el Anexo IV a que se refiere el apartado 6.2.1 anterior se detallan los métodos de medición que deberán aplicarse.
7. PROCEDIMIENTO DE PRUEBA
- 7.1. Todas las mediciones se realizarán con bombillas normalizadas que pertenezcan a los tipos de lámparas previstos para el dispositivo y la tensión se regulará para producir el flujo luminoso nominal prescrito para estos tipos de bombillas.
- 7.2. Sin embargo, en el caso de las luces de frenado que utilizan un sistema adicional para obtener la intensidad nocturna, la tensión aplicada al sistema para medir la intensidad nocturna será la aplicada a la bombilla de medición de la intensidad diurna<sup>(1)</sup>.
- 7.3. Cuando una luz trasera de posición esté mutuamente incorporada a una luz de frenado con dos niveles de intensidad y esté concebida para funcionar permanentemente con un sistema adicional de regulación de la intensidad de la luz emitida, la medición de la luz emitida se realizará con la misma tensión aplicada al sistema y, cuando se aplique a la bombilla, permitirá emitir a la luz el flujo luminoso nominal prescrito.
- 7.4. Los bordes vertical y horizontal de la zona iluminante de una luz de señalización distinta de un catadióptrico se determinarán y medirán en relación con el centro de referencia.

<sup>(1)</sup> Las condiciones de funcionamiento e instalación de estos sistemas adicionales se definirán mediante disposiciones especiales.

**▼M2**

## 8. COLOR DE LA LUZ EMITIDA

El color de la luz emitida estará dentro de los límites prescritos para el color de que se trate en el Anexo V de la presente Directiva.

## 9. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Todos los dispositivos que llevan una marca de homologación CEE deben atenerse al tipo homologado y cumplir las condiciones fotométricas especificadas en los puntos 6 y 8. No obstante, en el caso de un dispositivo elegido al azar de series de la producción, los requisitos relativos a la intensidad mínima de la luz emitida (medida con una bombilla normalizada tal y como se prevé en el punto 7) podrán limitarse en cada dirección al 80 % de los valores mínimos especificados en los puntos 6.1 y 6.2.

**▼B**

(10.)

## 11. OBSERVACIÓN SOBRE EL COLOR

Se concederá la homologación CEE si el color de la luz emitida por los dispositivos cumple las prescripciones que figuran en el número 3.13 del Anexo I de la Directiva 76/756/CEE.

(12.)

▼ B

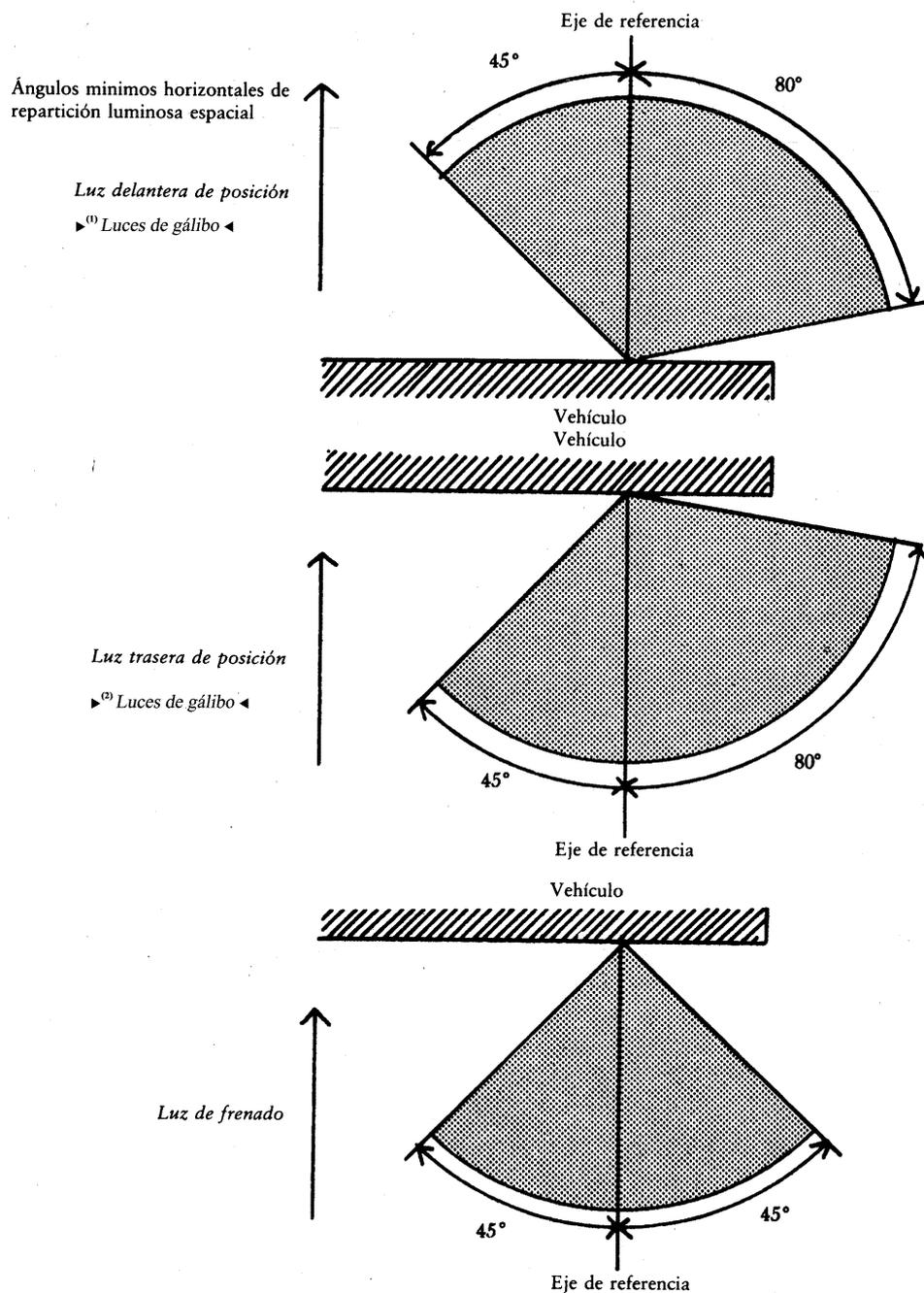
## ANEXO I

▼ M2

**LUCES DELANTERAS DE POSICIÓN, LUCES TRASERAS DE POSICIÓN, LUCES DE FRENADO Y LUCES DE GÁLIBO: ÁNGULOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA LA DISTRIBUCIÓN LUMINOSA ESPACIAL (\*)**

▼ B

En todos los casos los ángulos mínimos verticales de distribución luminosa espacial serán de 15° por encima y por debajo de la horizontal.

▶<sup>(1)</sup> M2

(\*) Los ángulos que figuran en estos esquemas corresponden a dispositivos diseñados para su montaje en el lado derecho del vehículo. Las flechas apuntan hacia la parte delantera del vehículo.

▼ M2

*ANEXO II*

**MODELO DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE**

Indicación de la Administración

Comunicación relativa a la homologación CEE, a la denegación, retirada o extensión de la homologación CEE, o a la denegación o retirada de la extensión de la homologación CEE, de un tipo de luces de gálibo, luces de posición, delanteras y traseras, y luces de frenado

Número de homologación .....

## ▼ M2

- | Tipo de luz               | Para utilizar en un conjunto de dos luces  |
|---------------------------|--|
| luz delantera de posición | sí/no (*)                                  |
| luz trasera de posición   | sí/no (*)                                  |
| luz de frenado            | sí/no, uno/dos (*) nivel(es) de intensidad |
| luz de gálibo             | sí/no (*)                                  |
1. Tipo y número de lámparas de incandescencia .....
3. Color de la luz emitida: rojo/amarillo selectivo/blanco (\*) .....
4. Marca de fábrica o de comercio .....
5. Nombre y dirección del fabricante .....
6. En su caso, nombre y dirección de su representante .....
7. Presentado a las pruebas de homologación CEE el .....
8. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación CEE .....
9. Fecha del acta expedida por este servicio .....
10. Número del acta expedida por este servicio .....
11. Fecha de la homologación/denegación/retirada de la homologación CEE (\*) .....
12. Extensión de la homologación a los dispositivos que emitan una luz roja/amarilla selectiva/blanca (\*) ...
13. Fecha de la extensión de la homologación CEE/denegación/retirada de la extensión de la homologación CEE (\*) .....
14. Homologación única CEE concedida en virtud del punto 3.3 del Anexo III a un dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa compuesto de varias luces, y concretamente .....
15. Cuando una luz trasera de posición y una luz de frenado de intensidad dual estén mutuamente incorporadas, especifíquese si van provistas de un adaptador de tensión y, en tal caso, las características de éste .....
16. Homologación concedida únicamente para recambio en los vehículos en servicio: síno (\*) .....
17. Indíquese el sistema utilizado para obtener la intensidad durante la noche de las lámparas de frenado con dos niveles de intensidad (especifíquense las características principales) .....
18. Fecha de denegación/retirada de la homologación única CEE (\*) .....
19. Lugar .....
20. Fecha .....
21. Firma .....
22. El dibujo con abreviatura nº . . . adjunto indica las características y condiciones geométricas de instalación del dispositivo.
23. Observaciones .....

(\*) Táchese lo que no proceda.

**▼B***ANEXO III***CONDICIONES DE HOMOLOGACIÓN CEE Y MARCAS**

## 1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE

- 1.1. La solicitud de homologación CEE deberá presentarla el titular de la marca de fábrica o de comercio o su representante.

**▼M2**

- 1.2. En el caso de una luz delantera de posición, la solicitud de homologación CEE deberá precisar si está destinada a emitir luz blanca o amarilla selectiva y en el caso de una luz de gálibo, si está destinada a emitir luz blanca o roja.
- 1.3. Para cada tipo de luz de posición, delantera y trasera, de frenado y de gálibo, la solicitud irá acompañada de:

**▼B**

- 1.3.1. de una sucinta descripción técnica que precise concretamente el (o los) tipo(s) de lámpara(s) previsto(s);

**▼M2**

- 1.3.2. de dibujos, por triplicado, suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en los que se indiquen las condiciones geométricas de su instalación en el vehículo, así como el eje de observación que deberá tomarse en las pruebas como eje de referencia (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$ ), el punto que deberá tomarse como centro de referencia en estas pruebas, las tangentes vertical y horizontal a la zona iluminante y sus distancias del centro de referencia de la luz;
- 1.3.3. En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, de un esquema y de la indicación de las características del sistema de funcionamiento de los dos niveles de intensidad;

**▼B**

- ▶**M2** 1.3.4 ◀ de dos muestras; si los dispositivos no pueden instalarse indistintamente en la parte derecha o la parte izquierda del vehículo, las dos muestras presentadas podrán ser idénticas y corresponder únicamente a la parte derecha o a la parte izquierda del vehículo. ▶**M2** En el caso de una luz de frenado con dos niveles de intensidad, la solicitud deberá ir acompañada, además, de dos muestras de las piezas del sistema de funcionamiento de los dos niveles de intensidad. ◀

## 2. INSCRIPCIONES

- 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CEE deberán:
- 2.1.1. llevar la marca de fábrica o de comercio del solicitante; dicha marca deberá ser claramente legible e indeleble;
- 2.1.2. llevar la indicación claramente legible e indeleble de (o de los) tipo(s) de lámpara(s) previsto(s);
- 2.1.3. disponer de un emplazamiento de dimensiones suficientes para la marca de homologación CEE y los símbolos adicionales previstos en el número 4.3; dicho emplazamiento se indicará en los dibujos mencionados en el número 1.3.2.

## 3. HOMOLOGACIÓN CEE

- 3.1. Se concederá la homologación CEE y se le asignará un número de homologación cuando las dos muestras presentadas de conformidad con el número 1 se ajusten a las prescripciones de los números 5, 6, 7 y 8 del Anexo 0.

**▼M2**

- 3.2. Dicho número no se adjudicará a ningún otro tipo de luz de posición, delantera y trasera, de frenado o de gálibo, salvo en el caso de extensión de la homologación CEE a otro tipo de dispositivo que sólo se diferencie en el color de la luz emitida.
- 3.3. Cuando se solicite la homologación CEE para un tipo de dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa compuesto por una luz delantera de posición, una luz trasera de posición, una luz de frenado, una luz de gálibo y otras luces, se podrá conceder una marca de homologación única CEE siempre que la luz se adecúe a las disposiciones de la presente Directiva y cada una de las demás luces que formen parte del tipo de dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa para el que se haya

**▼M2**

solicitado la homologación CEE se adecúe a la Directiva específica que le sea aplicable.

**▼B**

## 4. MARCAS

**▼M2**

4.1. Toda luz de posición, delantera y trasera, de frenado o de gálibo que se ajuste a un tipo homologado en aplicación de la presente Directiva deberá llevar una marca de homologación CEE.

4.2. Dicha marca estará compuesta por un rectángulo en cuyo interior figurará la letra «e» seguida del número o grupo de letras distintivo del Estado miembro que haya expedido la homologación:

1 para la República Federal de Alemania

2 para Francia

3 para Italia

4 para los Países Bajos

6 para Bélgica

9 para España

11 para el Reino Unido

13 para Luxemburgo

18 para Dinamarca

21 para Portugal

EL para Grecia

IRL para Irlanda.

También deberá incluir el número de homologación CEE correspondiente al número del certificado de homologación CEE expedido para el tipo de dispositivo de que se trate (véase Anexo I), precedido de dos cifras que indiquen el número de orden de la última modificación técnica importante de la Directiva del Consejo 76/758/CEE en la fecha de concesión de la homologación CEE. En esta Directiva el número de orden es 01.

**▼B**

4.3. A la marca de homologación CEE se añadirá el símbolo o símbolos adicionales siguientes:

4.3.1. la letra «A», en los dispositivos que cumplan las prescripciones de la presente Directiva para las luces delanteras de posición;

4.3.2. la letra «R», en los dispositivos que cumplan las prescripciones de la presente Directiva para las luces traseras de posición;

**▼M2**

4.3.3. la letra «S» seguida de la cifra «1» cuando se trate de un dispositivo con un nivel de intensidad y de la cifra «2» cuando se trate de un dispositivo con dos niveles de intensidad en los dispositivos que cumplan las disposiciones para luces de frenado de la presente Directiva;

4.3.4. la letras «R» y «S1» o «S2», según los casos, separadas por un guión horizontal, en los dispositivos que consten de una luz trasera de posición y una luz de frenado que cumplan las disposiciones de la presente Directiva para dichas luces;

**▼B**

4.3.5. una flecha, dirigida hacia el lado en el que se satisfagan las especificaciones fotométricas exigidas hasta el ángulo de 80° H, en los dispositivos de luces de posición, delanteras o traseras, cuyos ángulos de visibilidad geométrica sean asimétricos con respecto al eje de referencia horizontal;

**▼M2**

4.3.6. en las luces que pueden utilizarse como luces simples, así como en un conjunto de dos luces, la letra adicional «D» en el lado derecho del símbolo mencionado en los puntos 4.3.1 a 4.3.4.

**▼B**

4.4. El número de homologación CEE deberá estar colocado cerca del rectángulo que circunscriba la letra «e» en una posición cualquiera con respecto a él.

4.5. La marca de homologación CEE y los símbolos adicionales deberán grabarse sobre el cristal o sobre uno de los cristales de tal modo que sean

**▼B**

indelebles y claramente legibles incluso cuando las luces estén montadas en el vehículo.

**▼M2**

- 4.6. En el Apéndice 1 se recogen ejemplos de las marcas de homologación CEE y de símbolos adicionales.

**▼B**

- 4.7. En caso de que se asigne en número de homologación única CEE previsto en el número 3.3 a un tipo de dispositivo de alumbrado y de señalización luminosa compuesto por una luz de posición, delantera o trasera, o de frenado y otras luces, deberá fijarse una sola marca de homologación CEE compuesta de:
- un rectángulo en cuyo interior figurará la letra «e»seguida del número o del grupo de letras distintivo del Estado miembro que haya expedido la homologación,
  - un número de homologación CEE,
  - los símbolos adicionales previstos en las diferentes Directivas en virtud de las cuales se haya expedido la homologación CEE.

**▼M2**

- 4.7.1. Esta marca de homologación deberá situarse en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.7.1.1. sea visible después de su instalación;
- 4.7.1.2. no pueda quitarse ninguna pieza de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas que emiten luz sin quitar al mismo tiempo la marca de homologación.
- 4.7.2. El símbolo de identificación de cada luz conforme a cada Directiva con arreglo a la cual se haya concedido la homologación junto con las dos cifras mencionadas en el último párrafo del punto 4.2, y, en caso necesario, la letra adicional «D» deberán indicarse:
- 4.7.2.1. bien en la superficie de salida de la luz adecuada;
- 4.7.2.2. bien en un grupo, de modo que cada una de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas puedan identificarse claramente.

**▼B**

- 4.8. Las dimensiones de los distintos elementos de esta marca no deberán ser inferiores a la mayor de cada una de las dimensiones mínimas prescritas para las marcas individuales en las Directivas en virtud de las cuales se haya expedido la homologación CEE.

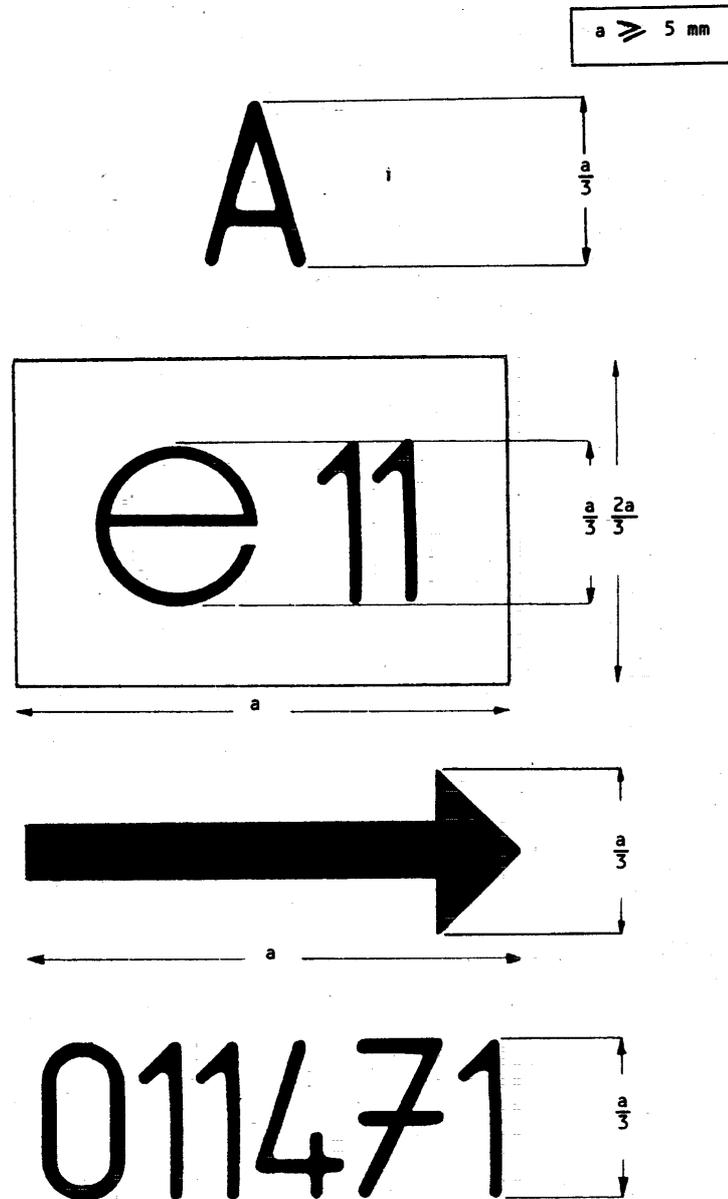
**▼M2**

- 4.9. En el Apéndice 2 se recogen ejemplos de la marca de homologación CEE de una luz agrupada, combinada o mutuamente incorporada con otras luces.

▼ M2

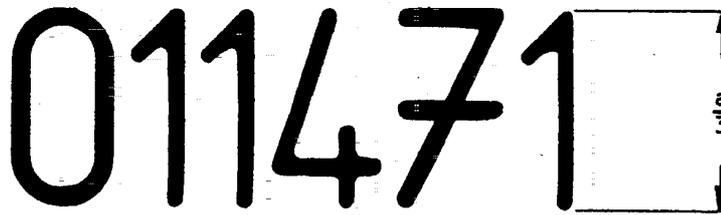
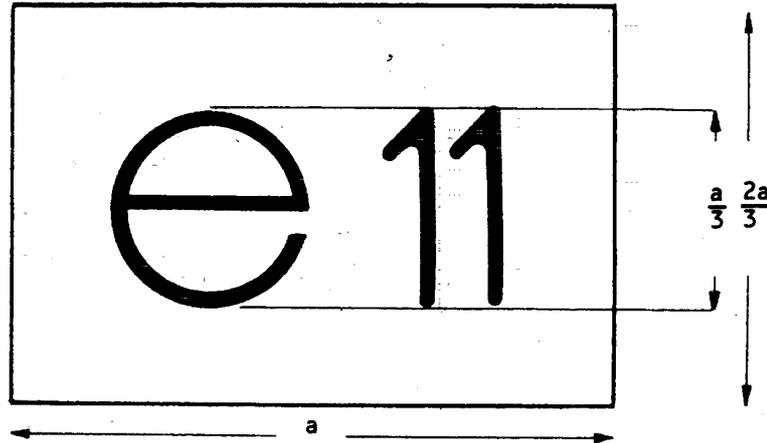
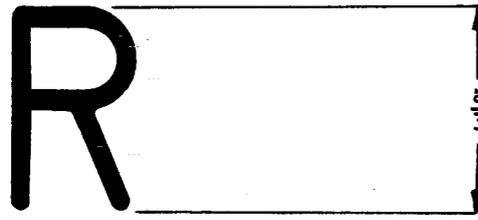
## Apéndice 1

## EJEMPLOS DE MARCOS DE HOMOLOGACIÓN CEE



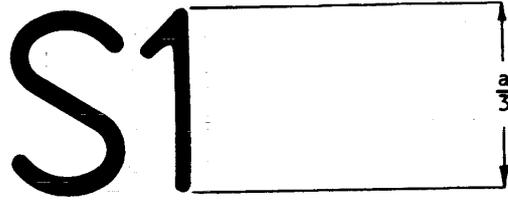
El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo indicador de posición delantera cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

La flecha indica de qué lado se cumplen las medidas fotométricas hasta un ángulo de  $80^\circ$  H.

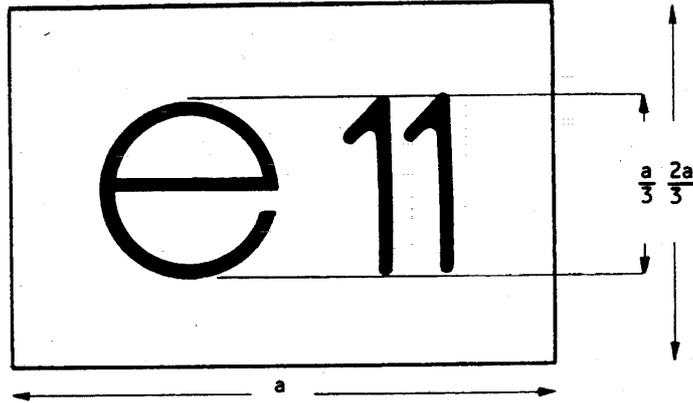
▼ M2

El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un indicador de posición trasera cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

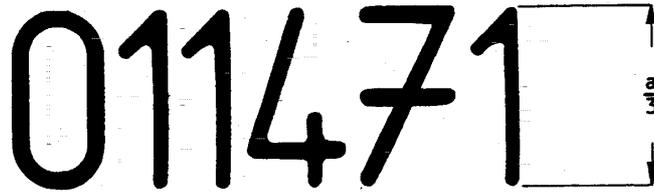
La ausencia de flecha indica que hacia la derecha y hacia la izquierda se cumplen las medidas fotométricas hasta un ángulo de 80° H.

▼ M2

The diagram shows the symbol 'S1' in a bold, sans-serif font. The 'S' is a simple curve, and the '1' is a vertical bar. To the right of the '1' is a rectangular box. A vertical dimension line to the right of the box indicates its height is  $\frac{a}{3}$ .



The diagram shows the symbol 'e 11' in a bold, sans-serif font. The 'e' is a circle with a horizontal bar, and the '11' consists of two vertical bars. The symbol is enclosed in a rectangular box. A horizontal dimension line below the box indicates its width is 'a'. To the right of the box, two vertical dimension lines indicate the height of the 'e' is  $\frac{a}{3}$  and the height of the '11' is  $\frac{2a}{3}$ .

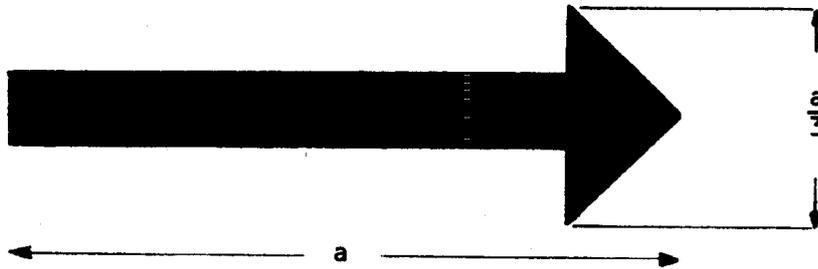
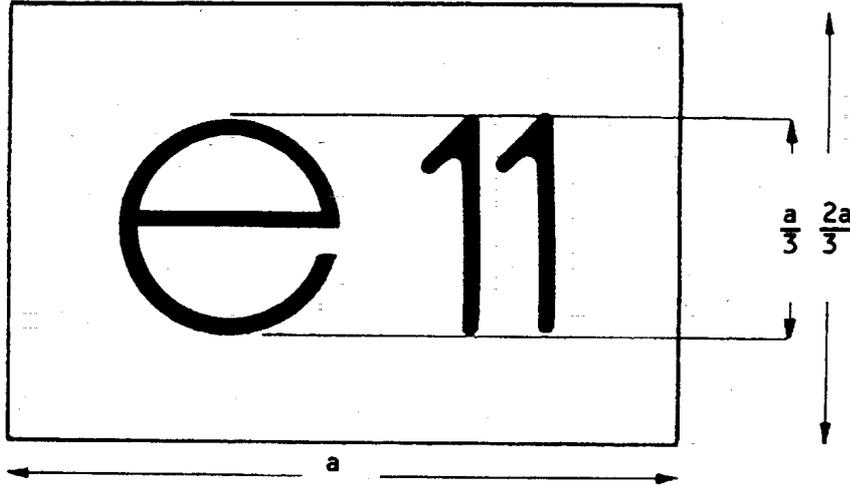


The diagram shows the symbol '011471' in a bold, sans-serif font. The '0' is a circle, the '11' are two vertical bars, the '4' is a simple shape, the '7' is a simple shape, and the final '1' is a vertical bar. To the right of the final '1' is a rectangular box. A vertical dimension line to the right of the box indicates its height is  $\frac{a}{3}$ .

El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo indicador stop cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

▼M2

R.S1



011471

El dispositivo que lleva esta marca de homologación CEE es un dispositivo que lleva a la vez un indicador de posición trasera y un indicador stop cuya homologación CEE ha sido expedida en el Reino Unido (e 11) con el número 1471.

La flecha indica de qué lado se cumplen las medidas fotométricas hasta un ángulo de 80° H.

▼M2

## Apéndice 2

## EJEMPLOS DE MARCADO SIMPLIFICADO DE LUCES AGRUPADAS, COMBINADAS O INCORPORADAS MUTUAMENTE

## Modelo A

	3333 e 4 →	IA 02	2a 01	R 01
		F 00	AR 00	S1 01

## Modelo B

	IA 02	2a 01	R 01
	F 00	AR 00	S1 01
	3333 e 4 →		

## Modelo C

IA 02	2a 01	R 01	
F 00	AR 00	S1 01	
3333 e 4 →			

*Nota:* En los siguientes ejemplos, las líneas verticales y horizontales representan, de modo esquemático, la forma general de un conjunto de luces y no forman parte de la marca de homologación.

Los tres ejemplos de marca de homologación CEE, los modelos A, B y C, representan tres posibles variantes del marcado de un dispositivo de señalización luminosa, cuando dos o más luces forman parte del mismo dispositivo.

La marca de homologación CEE muestra que el dispositivo obtuvo la homologación CEE en los Países Bajos (e 4) con el número 3333 y que se compone de:

un catadióptrico de la clase IA homologado CEE de conformidad con la Directiva 76/757/CEE;

una luz trasera indicadora de dirección de la categoría 2a homologada CEE de conformidad con la Directiva 76/759/CEE;

una luz roja trasera de posición (R) homologada CEE de conformidad con la presente Directiva;

una luz trasera de niebla (F) homologada CEE de conformidad con la Directiva 77/538/CEE;

un proyector de marcha atrás (AR) homologado CEE de conformidad con la Directiva 77/539/CEE;

▼ M2

una luz de frenado (S 1) de un nivel de intensidad, homologado CEE de conformidad con la presente Directiva.

▼**B**

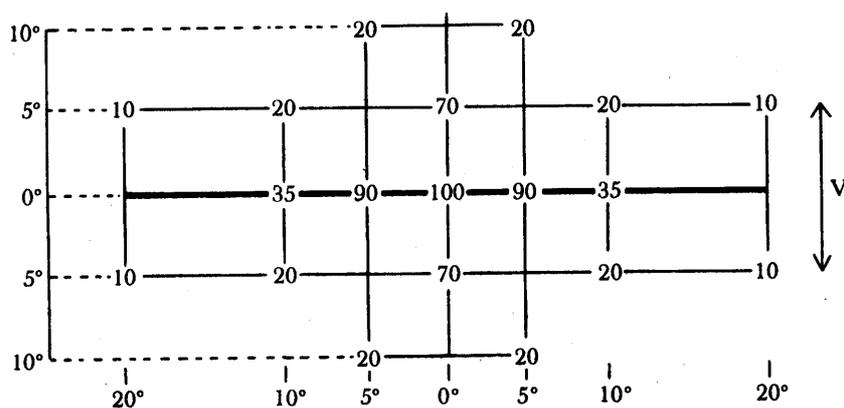
## ANEXO IV

**MEDICIONES FOTOMÉTRICAS**

## 1. MÉTODOS DE MEDICIÓN

- 1.1. Al efectuarse las mediciones fotométricas deberán evitarse las reflexiones parásitas mediante una ocultación adecuada.
- 1.2. En caso de duda sobre los resultados de las mediciones, éstas se efectuarán tal como sigue:
  - 1.2.1. la distancia de medida deberá ser tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia;
  - 1.2.2. el equipo de medición deberá ser tal que la abertura angular del receptor, vista desde el centro de referencia de la luz, esté comprendida entre  $10'$  y  $1''$ ;
  - 1.2.3. la intensidad exigida para una dirección de observación determinada se considerará satisfecida cuando se obtenga en una dirección que no se separe más de  $15'$  de la dirección de observación.

## 2. CUADRO DE DISTRIBUCIÓN LUMINOSA ESPACIAL NORMALIZADA



- 2.1. La dirección  $H = 0^\circ$  y  $V = 0^\circ$  corresponderá al eje de referencia (en el vehículo esta dirección es horizontal, paralela al plano longitudinal medio del vehículo y orientada en el sentido de la visibilidad exigida). Pasará por el centro de referencia. Los valores indicados en el cuadro expresan, para las diversas direcciones de medida, las intensidades mínimas en % del mínimo exigido en el eje para cada luz (en la dirección  $H = 0^\circ$  y  $V = 0^\circ$ ).
- 2.2. Cuando en el examen visual una luz parezca presentar variaciones locales importantes de intensidad, se comprobará que ninguna intensidad medida entre dos de las direcciones de medición citadas en el número 2.1, sea:
  - 2.2.1. para una especificación mínima, inferior al 50 % de la intensidad mínima más débil entre las dos prescritas para estas direcciones de medida;
  - 2.2.2. para una especificación máxima, superior a la intensidad máxima más débil entre las dos prescritas para estas direcciones de medida, aumentada en una fracción de la diferencia entre las intensidades prescritas para estas direcciones de medida, siendo esta fracción función lineal de la diferencia.

▼B

## ANEXO V

## COLORES DE LA LUZ EMITIDA COORDENADAS TRICROMÁTICAS

ROJO:	límite hacia el amarillo:	$y \leq 0,335$
	límite hacia el púrpura:	$z \leq 0,008$
BLANCO:	límite hacia el azul:	$x \geq 0,310$
	límite hacia el amarillo:	$x \leq 0,500$
	límite hacia el verde:	$y \leq 0,150 + 0,640 x$
	límite hacia el verde:	$y \leq 0,440$
	límite hacia el púrpura:	$y \geq 0,050 + 0,750 x$
	límite hacia el rojo:	$y \geq 0,382$
AMARILLO SELECTIVO:	límite hacia el rojo:	$y \geq 0,138 + 0,580 x$
	límite hacia el verde:	$y \leq 1,29 x - 0,100$
	límite hacia el blanco:	$y \geq -x + 0,966$
	límite hacia el valor espectral:	$y \leq -x + 0,992$

Para la comprobación de las características colorimétricas se empleará una fuente luminosa de temperatura de color de 2 854 K correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).